

## INFORME/COMUNICACIÓN EXHAUSTIVO AL CRC

### APUNTES DEL OBSERVATORIO CUBANO DE DERECHOS HUMANOS PARA EL INFORME SOBRE CUBA DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CRC) A REALIZARSE EN MAYO DE 2022

El Observatorio Cubano de Derechos Humanos agradece al Comité de los Derechos del Niño la posibilidad de contribuir al proceso de examen que realizará en cuanto al cumplimiento del espíritu de protección integral que brindan los postulados de la Convención a las niñas y niños cubanos durante el mes de mayo de 2022.

Inspirados en los principios correlacionados de que *"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana"* y del *"Interés superior del niño"*, ratificamos la convicción de que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando múltiples circunstancias rebajan o impiden la capacidad para hacerlo.

Atendiendo a lo anterior desarrollamos el presente Informe a través de los 6 puntos siguientes:

#### Temáticas

1. Deudas en el proceso de adecuación normativa de la Convención Sobre los Derechos del Niño en Cuba.
2. Relación sucinta de ejemplos violatorios practicados por Cuba contra menores no responsables penalmente por concepto de edad.
3. Dos casos de violaciones
4. Violaciones generales atribuibles a la Fiscalía General de la República de Cuba y al Ministerio del Interior que describen una estrategia cohesionada de represión de derechos y libertades en la que se encuentran inmerso 39 menores.
5. Violaciones generales atribuibles al Sistema Judicial contra manifestantes del 11 de julio sin interesar la condición de menor de edad.
6. Violaciones a los derechos y garantías que exigen el debido trato en el sistema penitenciario

## Desarrollo

### **1. Deudas en el proceso de adecuación normativa de la Convención Sobre los Derechos del Niño en Cuba**

Cuba es Estado Parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional sobre derechos humanos desde el 20 de noviembre de 1989. Tras el paso de más de tres décadas, el Observatorio Cubano de Derechos Humanos ilustra al Comité (CRC) que no se ha producido dentro de la nación objeto de examen debates inclusivos, no discriminantes y democráticos para aprobar políticas internas que tiendan a:

- a) Modificar la legislación penal a fin de que los niños de 16 a 18 años sean tratados como menores infractores de la ley y no como adultos o meros delincuentes;
- b) Reestructurar el sistema judicial con vistas a establecer tribunales especializados para los niños en conflicto con la ley. En este caso se observa como preocupación especial que, no se adoptan tampoco las medidas necesarias para que los jueces y demás funcionarios del sistema de justicia que trabajan con niñas y niños reciban formación adecuada sobre la impartición de justicia infantil y juvenil de cara a la promoción y protección de los derechos humanos basadas en el espíritu protector y democrático de la Carta de las Naciones Unidas en lo general y de la Convención en lo particular;
- c) introduzca las modificaciones legislativas necesarias para otorgar a las niñas y niños menores de 15 años el mismo nivel de garantías legales que se aplica en los procedimientos penales estándar cuando se adopten medidas restrictivas de libertad o de internamiento en centros de educación de conductas, debiéndose procurar con urgencia la creación de órganos imparciales y no de comisiones subordinadas a intereses del Ministerio del Interior;
- d) se abstenga de colocar en instituciones de guarda ministerial a los niños sospechosos de haber cometido delitos, y considere debidamente la adopción de otras medidas no restrictivas de su libertad, como la asignación de estudios basados en el diagnóstico individual y en trabajos acordes a su desarrollo y vocación en la comunidad que no entrañen la privación de libertad lesiva y que no ofendan la imagen y honor por segregación;
- e) adopte todas las medidas pertinentes para garantizar que la detención preventiva o privación de libertad de una niña o niño, de ser necesaria, se realice de conformidad con la ley especial que se cree al efecto de su tratamiento, sobre la base del respeto de los derechos consagrados en la Convención como medida de último recurso reservada a delitos puntuales declarados expresamente en el texto legal sin riesgo a que se produzca abuso de criminalización por subjetividad, atendiendo a criterios previos razonables de gravedad y proporcionalidad.

El listado de delitos implicará que la represión penal será la excepción y que los términos de las medidas definidas se caracterizarán por constituir el plazo más breve posible; también porque se mantenga a las niñas y a los niños detenidos separados indiscutiblemente de los adultos en centros compositivos bien distintos a los creados para los adultos;

f) utilicen los instrumentos de asistencia técnica elaborados por el Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil integrado por la UNODC, el UNICEF, el ACNUDH y ONGs, y solicite a sus miembros asistencia técnica en materia de justicia Infanto/juvenil sin prejuicios de intervencionismo en la soberanía nacional; y,

g) la Convención sobre los derechos del niño, fue ratificada por Cuba el 21 de agosto de 1991. Sus dos primeros protocolos facultativos también fueron ratificados en fechas 25 de septiembre de 2001 y 6 de febrero de 2007; sin embargo, el tercer protocolo facultativo no ha sido ratificado. Este último establece un proceso de comunicaciones que permite la presentación ante el Comité de los Derechos del Niño, denuncias o comunicaciones presentadas por, o en nombre de, niños que aleguen violaciones de sus derechos en la jurisdicción del Estado. El no reconocimiento del 3er Protocolo obstaculiza severamente el derecho a la justicia, a la defensa y protección de los niños cubanos considerados víctimas en sede internacional.

Las deficiencias señaladas, están basadas someramente en que el artículo 18 del Código Penal vigente sigue juzgando a menores de edad como si fueran adultos o personas con plena capacidad civil. Erráticamente se les concibe como delincuentes en vez de infractores de la Ley Penal que deben venir a juzgarse como sujetos vulnerables con derechos a un tratamiento legal y jurisdiccional especial que sea compositivo y contribuyente a su desarrollo integral.

Contrario a las recomendaciones vigentes de la Convención de los Derechos del Niño, dictadas por la Unicef para el Gobierno de Cuba desde el año 2011 en el examen periódico realizado sobre la Observación General No. 10 (2007) de su incumbencia, centrada en los derechos del niño en la justicia de menores, planteamos que el Código Penal actual sostiene que la responsabilidad penal es exigible si al momento del hecho o la omisión delictiva se habían cumplido 16 años de vida, contenido que no acepta expresamente que están inmersos en la minoría de edad que demanda la Convención.<sup>1 2</sup>

En efecto, sigue sin resolverse con fórmulas que gestionen el mayor consenso nacional la cuestión del trato a menores de 18 años de edad como infractores de la ley penal por concepto de discapacidad atendiendo al criterio de los efectos limitativos que produce en las personas la minoría de edad para la comprensión cabal de procesos, fenómenos, acciones, conductas y valore con acierto determinante las consecuencias.

Por tanto, debe asumir con responsabilidad el Estado de Cuba que la Convención del Derecho del Niño y el respectivo Comité -con independencia de su falta de competencia directa sobre Cuba- sigan de cerca el trato político y jurídico penal que a estos sujetos se les ofrecerá en el marco de la nueva legislación penal que no avanza en esta materia en el terreno práctico y

---

<sup>2</sup> **Artículo 18.1. del anteproyecto de CP.** *“La responsabilidad penal es exigible a la persona natural si, al momento de cometer el hecho punible, tiene cumplidos los dieciséis años de edad.*

*2. A las personas entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad que cometen delito, se les exige responsabilidad penal en el correspondiente proceso penal, cuando: a) Se trate de hechos delictivos graves por su connotación social o económica, o de delitos contra la seguridad del Estado y de terrorismo; b) para la ejecución del delito utilice medios o modos que denoten desprecio por la vida humana o representen un elevado riesgo social, demuestre notorio irrespeto a los derechos de los demás; o c) sea reiterativa en la comisión de hechos delictivos.”*

normativo de forma real, a menos que se ajuste a Derecho Internacional la propuesta que se hace en el nuevo anteproyecto de Código Penal previsto a aprobarse en el presente mes de abril, cuerpo normativo que de aprobarse en su versión actual arrastraría consigo el señalado error.

Amén de que no existe ley de infracciones delictivas especial para menores de edad, cabe señalar que taxativamente no se listan tampoco en el anteproyecto de Código Penal el conglomerado exacto de delitos ni los tipos de sanciones alternativas a la privación de libertad que preferiblemente debe acordarse para este sector.

En la Ley de Proceso Penal recién aprobada y vigente desde enero de 2022, tampoco se listaron las medidas cautelares exclusivas no detentivas especiales que las niñas y niños deben recibir. A pesar de la omisión cometida en el ámbito legislativo/procesal, el OCDH procura que Cuba admita concebir reformas y adiciones urgentes a las normas creadas que propongan actores de la sociedad civil, así como que se dicten de oficio instrucciones provisionales a policías, fiscales y jueces que determinen la declaración de las puntuales excepciones a la regla de *numerus apertus* planteadas anteriormente en uno u otro texto penal.

Lo anterior salvaría la arbitrariedad en la toma de decisiones en torno al tratamiento penal que deben recibir los menores; reduciría la percepción y ejecución de violencia institucional excesiva practicada contra menores y adolescentes; uniformaría la edad penal con la edad que define la plena capacidad civil planteada en el artículo 29 del Código Civil cubano; humanizaría la problemática y aseguraría con infinita mayor eficacia la observancia de los fines de represión/prevenición/educación que persigue la justicia penal en menores de edad cuando se convierten en comisores de crímenes o contravenciones que el legislativo y no el Ministerio del Interior considere como acciones graves o muy graves susceptibles de intervenir.<sup>3</sup>

La regla de juzgamiento y adecuación de sanción que define el apartado 2 del mismo artículo 18 del Código Penal vigente como del anteproyecto siguen quedando abiertos en desfavor de los menores. Asegura contraproducentemente un amplio espacio a la discrecionalidad de las autoridades intervinientes en el proceso y en especial a los jueces que adoptan decisiones arbitrarias cuando el asunto --sobre todas las cosas-- reviste naturaleza política por criminalizar indebidamente el ejercicio de libertades y derechos humanos por mandato de estrategias políticas que se orientan y vigilan desde los centros de inteligencia política para la dominación. Las reglas de adecuación fijadas en el apartado 4 del anteproyecto de Código Penal, por su parte, no son preceptivas tampoco, sino facultativas, elemento que demuestra la falta de voluntad de ayudar realmente al menor con rebajas efectivas en la severidad en el tiempo y los tipos de condenas a imponerse.

Una mirada crítica/jurídica realizada a los concluidos procesos judiciales desarrollados contra menores que participaron en los acontecimientos del 11 y 12 de julio de 2021 en Cuba, ejercitando libertades de expresión, manifestación, comunicación/prensa, queja y petición de manera cívica directa y a través de internet encarando a autoridades cubanas, permitió observar como la vigente regla de adecuación facultativa prevista en el artículo 17 no se aplicó a favor

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 29.1. del Código Civil de Cuba.** “La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere: a) por arribar a la mayoría de edad, que comienza los 18 años cumplidos...”

de ningún menor por la consideración política discriminante que transversaliza a todo proceso penal dentro de la Isla.

Especialmente la Fiscalía, órgano que debe ser garante de los derechos del niño conforme a los objetivos planteados en sus normativas internas de trabajo, abandonó el principio del *interés superior del niño* al imputar delitos severos y no acordes a la técnica/jurídica penal contra más de 43 menores de 18 años de edad cuyas peticiones de sanciones estaban más cercanas al límite máximo del marco previsto que al límite menor como estrategia de persuasión forzada, considerando que eran participantes en supuestos ilícitos penales calificados como sedición y vandalismo durante y con motivo las manifestaciones ocurridas espontáneamente en una gran parte de ciudades de la nación los días 11 y 12 de julio de 2021.<sup>4</sup>

A ninguno de los 43 identificados en un informe realizado se le interesó penas breves ni medidas alternativas a la privación de libertad, conminándose al sistema judicial a que fueran sometidos a regímenes de encierro sin tratamiento especial. Cuba por supuesto se defiende alegando frases retóricas genéricas que no desmontan el proceso de denuncia que desde entonces ha tenido que enfrentar.

Cabe decir que en el artículo 73 del anteproyecto de Código Penal se enuncian determinadas reglas de adecuación y formas adicionales de sanciones a menores de edad que son inéditas, pero insistimos que se sostendrá el error al plantearse como una facultad y no como un deber u obligación del Estado cubano en garantizar trato humano y digno diferente.

La amenaza anterior se refuerza si advertimos que inexistente el criterio de control que sobre los jueces pueda realizarse en caso de que no observen el sentido constructivo del precepto con certeza, teniéndose que reconstituir el daño a través del mismo régimen de recursos y remedios procesales posteriores que existen creados para delincuentes adultos, máxime si tenemos en cuenta que no se admiten dentro de la Isla ONGs independientes al poder político del Estado que auxilien, controlen y evalúen la problemática en cuestión con un enfoque diferente.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> El Observatorio Cubano de Derechos Humanos presentó ante el Alto Comisionado de la ONU y de la Unicef en marzo de 2022 informe titulado “COMUNICACIÓN/DENUNCIA ANTE LA ONU SOBRE DETENCIONES ARBITRARIAS Y COARTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PRACTICADO CONTRA MENORES, ADOLESCENTES Y/O JÓVENES EN CUBA PARA DAR INICIO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES” y en adjunto el Anexo I, relacionando listado de 43 menores de 18 años de edad identificados como víctimas de represión penal por el ejercicio de derechos y libertades fundamentales irrenunciables. Los detalles que hacemos referencias pueden observarse en: [DenunciaMenores \(3\).pdf](#) y en [Primer Anexo del Informe de Denuncia Sobre Menores - edelgonzalezjimenez@gmail.com - Gmail \(google.com\)](#).

<sup>5</sup> Artículo 73.1. del anteproyecto de CP. *Para la adecuación de la sanción en los casos de menores de dieciocho años de edad al momento de cometer el delito, el tribunal evalúa con preferencia la imposición de sanciones alternativas que no impliquen internamiento, siempre que el límite a imponer y las características del hecho y del responsable así lo permitan.*

*2. En estos casos, con el objetivo de evitar que el sancionado cometa nuevos delitos y se alcance su reinserción social, el tribunal puede imponer alguna o varias de las prohibiciones de: a) Asistir a determinados lugares o locales donde se realicen espectáculos o actividades públicas; b) mantener relaciones con determinadas personas; c) consumir bebidas alcohólicas; d) deambular por la vía pública a determinadas horas de la noche; y e) portar o tener en su poder determinados objetos que puedan significar un riesgo o peligro para las demás personas.*

*3. El tribunal también puede imponerle al sancionado en estos casos, una o varias de las obligaciones siguientes, con iguales fines que los mencionados en el apartado anterior: a) Asistir a un centro de enseñanza, con sujeción especial a controles de asistencia y aprovechamiento escolar; b) asistir a un centro de formación profesional para adquirir conocimientos que le permitan desempeñar labores útiles a la sociedad; c) ser sometido a programas de tratamiento médico, médico psiquiátrico o psicológico, bajo régimen ambulatorio o interno en centro asistencial especializado; esta obligación podrá ser impuesta*

Lo anterior se torna más preocupante si observamos que en la recién aprobada Ley de Tribunales no se previó con anticipación oportuna la creación de tribunales con jurisdicción y competencia para el juzgamiento de menores infractores de la norma penal. En este orden dejó de interesar expresamente el trato judicial a personas en edades oscilante entre 16 y 17 años, circunstancia que implica presentarnos dos hipótesis complementarias: **1)** la falta de voluntad gubernamental en crear recursos humanos especiales que aborden la problemática de manera más certera, independiente y multidisciplinaria, y; **2)** la morosidad estratégica en su abordaje resulta expreso, al definirse a este sector como un elemento clave a controlar por ser evidente el despertar demostrado dentro de la sociedad gracias al grado de información superior que viene recibiendo en internet y en las redes sociales sobre los derechos de participación dentro de la sociedad.

Una u otra informan que el Estado no asegura la justicia en el tratamiento que requiere todo menor. No obstante, la Ley de los Tribunales faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular a adecuar sus estructuras a las necesidades de la justicia del momento, siendo nuestra propuesta que reajuste el sistema jurisdiccional al respecto con inmediatez.

Lamentablemente concluimos que el tratamiento anterior señalado anteriormente, calificado como abierto a la amplia discrecionalidad y subjetividad, es el mismo que siguió el artículo 5 de la Ley de Proceso Penal (LPP), cual refiere que *“Los criterios de oportunidad se aplican a las personas menores de dieciocho años de edad, en cualquier tipo de delitos, sin sujeción a la extensión de la sanción...”* colocando seguidamente excepciones que no resuelven nuestra preocupación.

Elemento positivo incompleto que no es ocioso dejar de considerar es que el apartado 2 del artículo 130 de la vigente Ley de Proceso Penal establece derechos específicos en favor de los menores de edad sujetos a proceso penal; pero a nuestro juicio, la norma no satisface el espíritu que persigue la Convención y el CRC, habida cuenta controla y limita durante todas las fases del proceso el carácter ideológico exclusivo que privilegia o discrimina el derecho nacional en desobediencia de la garantía constitucional de la igualdad.<sup>6</sup>

El artículo 356 de la Ley de Proceso Penal por otra parte fija los presupuestos de validez para la imposición de la medida cautelar de Prisión Provisional a menores de edad. Pero en este orden, el apartado 3 que es específico para los menores de 18 años de edad es coincidente con lo antes planteado y padece de brindar a los aplicadores del derecho penal un amplio margen de discrecionalidad que no dejan de terminar muchos casos en la arbitrariedad por la razón política y subjetiva que transversaliza toda decisión penal sin intervención certera del Estado.

---

*cuando la persona se encuentra en una situación de adicción al alcohol u otras drogas ilícitas o sustancias de efectos similares, o sea portadora de enfermedades infectocontagiosas o de transmisión sexual, entre otras.*

*4. Las prohibiciones y obligaciones anteriores pueden ser impuestas por el tribunal por el tiempo que estime necesario, aunque sin exceder el fijado para la sanción principal.*

<sup>6</sup> Artículo 130. 2. De la Ley de Proceso Penal vigente. *Si el imputado o acusado es menor de dieciocho años de edad, además de los derechos previstos en el apartado anterior, tiene los siguientes: a) Ser representado por uno o más defensores de su elección o por uno de oficio, según el caso, desde el momento en que resulte detenido o instruido de cargos cuando se encuentre en libertad; b) contar, en las diligencias de investigación en las que participe, con la presencia de su defensor, del fiscal y, si así lo considera, de uno o de ambos padres, o de su representante legal; c) asistir al juicio oral acompañado de sus padres o de su representante legal; d) solicitar que el juicio se celebre a puertas cerradas.*

Los argumentos anteriores de reforma no pasan por el matiz de la excesiva tolerancia y sensibilidad. Se fundan en el trato ajustado a la medida que requieren los menores y adolescentes comisores de crímenes con el fin de que en la adultez se inserten, asuman y estimen como personas de bien, educadas e instruidas en valores, principios y deberes universales de toda clase, máxime cuando experimentan en paralelo cómo la sociedad, las estructuras de orden y la ley ofrecen reales oportunidades de cambio hacia el desarrollo y el bienestar humano desde la niñez, actitud en la que deben instruirse y educarse en favor de los demás.

También se fundan nuestras consideraciones en argumentos de la ciencia. Una persona madura es *“aquel que ha alcanzado la capacidad mental propia de una persona adulta”*. Como se ha dicho, nuestro Código Civil fija la adultez a partir de los 18 años de edad. Pero, ¿cuál es la edad indicada para entrar en este proceso de pensamiento maduro? No son pocos los expertos que responden a esta duda y felizmente son muy coincidentes las respuestas.

La madurez emocional se debe a varios factores y el principal radica en las experiencias que la vida le ha puesto a enfrentar. Así que encontrarse de cara con el mundo es un paso grande para adquirir esta virtud. El hecho de estar en casa, vivir con los padres y tenerlo todo, no dice que nunca entrarán en este proceso complejo. La maduración va en cada uno, en los propósitos, ambiciones, sueños, independencia, gustos y comprensión que exista de parte de los seres humanos. No obstante, los niños de menores oportunidades, que se desarrollan en ambientes marginales material y espiritualmente, en el seno de familias disfuncionales, con carencia de afecto y empleos y bajo la desprotección que implica ser hijo de padres reclusos o ex reclusos tienden a imitarlos, así como al patrón que más cercano está en su comportamiento cotidiano y logre satisfacerle el mayor número de necesidades.

Nuestro estudio señala que cerca del 80% de los 43 menores examinados forman parte del sector más humilde de la sociedad cubana, del que menos oportunidades de desarrollo presentan, teniendo que convivir enfrentando situaciones de todo tipo que el Estado debe intervenir con medios distintos al derecho penal. De allí el deber moral de intervenirse estos escenarios a tiempo siempre que sea posible con un enfoque criminológico multidisciplinario ajustado a la medida de cada situación, procesos en los que la escuela, policía, fiscales, abogados, jueces y organizaciones diversas de la sociedad no deben errar.

Fijarse responsabilidades, hacerse cargo de sí mismo, alejarse de casa, irse de viaje, cumplir con un horario, adquirir un empleo y realizar algunas tareas en casa, permite que la personalidad sea equilibrada y que se pueda exteriorizar sus virtudes, fortalezas y templanza haciendo de su vida algo virtuoso y complaciente. Después de los ocho años de vida un constante mensaje pasa por las cabezas de las personas como qué es poder, valer y hacer, permitiendo que el carácter se forme, entrando en el proceso de encuentro consigo mismo.

Los 43 menores examinados estaban inmersos en este proceso. La madurez puede adquirirse también después de la adolescencia, por esa razón es que se presentan los desequilibrios emocionales dentro de esta etapa, porque el cerebro se está trasformando y está fortaleciendo la personalidad. Los científicos han descubierto que los cerebros tardan mucho más en madurar de lo que se pensaba. Este importante órgano en los adolescentes no se convierte súbitamente de cerebro infantil a cerebro adulto, pues tienen que transitar un camino en el tiempo y en el espacio, siendo negativo medidas de encierro y acciones que impliquen desprotección.

Por otra parte, los adolescentes se encuentran en un dilema constante porque a ellos no se les puede considerar ni niño ni adultos. Tienen dificultades en encontrar y sentirse cómodos con lo que realmente les gusta. Entonces no se puede definir una edad para que los seres humanos encuentren la maduración porque todo depende del contexto, el círculo en el que interactúan y de la crianza que reciben en casa, la escuela y comunidad. En el marco de la adolescencia existe el elevado peligro de la influencia, convirtiéndose muchos menores de edad en víctimas dobles y triples de las circunstancias que le rodean o imponen.

En consecuencia, por la complejidad que implica adecuar este terreno por la concurrencia de normativas y de decisiones administrativas/judiciales, es prudente de nuestra parte no ser exhaustivo en una propuesta acabada **pero sí exigentes** en que tanto la Ley de los Tribunales, la Ley de Proceso Penal, como el anteproyecto de Código Penal junto al resto de las disposiciones jurídicas que deciden sobre conductas infractoras de relevancia penal practicadas por menores, deben ser objeto integral de corrección.

## **2. Relación sucinta de ejemplos violatorios practicados por Cuba contra menores sin responsabilidad penal por concepto de edad**

El OCDH denuncia que tras el 11 de julio de 2021, 4 menores con edades inferiores a 16 años de edad, no responsables penalmente de delitos por disposición del Código Penal, participantes en las manifestaciones acontecidas en unión a otros menores, jóvenes y adultos fueron asegurados inicialmente con acciones ilegales de detención policial y luego con medidas administrativas de internamiento, haciéndolos constituir en personas desarraigadas de su entorno familiar, escolar, comunitario y social. Las direcciones policiales y de gobierno provinciales que han propiciado la represión de derechos y libertades contra los menores que hacemos referencias y que identificamos en el informe complementario, pertenecen a La Habana, Matanzas, Artemisa y Holguín.

Un niño de 14 años de edad fue detenido con violencia y sin formalidades por agentes policiales dentro de su mismo domicilio cuando pernoctaba en horario de la madrugada del 17 de julio de 2021. La forma injustificada e irracional en que se produjo el arresto demuestra la voluntad de violación de derechos que se había ordenado en su contra. Su madre en total desespero explicó en declaraciones a BBC Mundo que el 17 de julio la policía llegó a su casa de madrugada y le pidieron sin orden legal alguna que despertara a su niño, petición a la que accedió. Una vez despierto lo miraron y compararon con una fotografía y se fueron. Un tiempo después regresaron, tocaron e informaron oralmente y con autoritarismo que se lo llevaban detenido sin resolución.

Estuvo preso en celdas policiales por 40 días. El día 25 de agosto, se le concedió bajo secretismo absoluto, gracias a la campaña internacional, la libertad. En su contra y bajo manipulación de la verdad, expuso la Seguridad del Estado como causa justificante que había sido identificado como uno de los participantes en la ola de protestas que se desarrolló en La Habana el día 11 de julio. De manera falsa, incompleta y cometiéndose perjurio se alegó también que había lanzado piedras a agentes del orden público y contra-manifestantes. En relación a su caso el Gobierno negó y ocultó la respuesta violenta policial que se ejercía contra la masa indefensa de cívicos manifestantes que le rodeaban, varios de los cuales sin



identificarse con exactitud quiénes, respondieron como acto de legítima defensa de su vida, integridad corporal y derechos personales o de otros agredidos.

Estuvo más de 30 días en régimen de incomunicación persona-persona sin ver a sus padres y mientras el niño estuvo arrestado no se le garantizó su medicación diaria de Haloperidol durante 22 días, medicamento indicado por el médico registrado al No. RP. 194507 del Centro de Salud Mental de la Habana Vieja, según certificado médico exhibido por su madre en redes sociales. El niño desde los 5 años recibe tratamiento psiquiátrico por discapacidad mental y tales circunstancias no fueron tenidas en cuenta por los órganos coactivos cubanos.

Se denuncia por su madre, que el hijo le comentó que fue víctima de maltrato, recibiendo golpes durante su detención.

En la estación de policía de Cuba y Chacón, en La Habana Vieja, estuvo 12 horas bajo investigación e interrogatorio en solitario. Sin aviso a sus padres se lo llevaron seguidamente para una cárcel de menores conocida por "el Combinadito" ubicada en el municipio de Guanabacoa, acusado de haber apedreado vidrieras de tiendas. Tras su liberación se pudo conocer también que el niño sin la presencia de su madre, padre y/o abogado fue forzado a declarar una confesión inculpativa. La madre ha exigido que se le enseñe la constancia para impugnarla, pero no ha tenido acceso al documento ni al expediente policial por el que se le imputó delito.

Una niña de 15 años de edad fue arrestada y detenida violentamente el 11 de julio de 2021, acusándosele como una de las protagonistas de haber movilizado mediante redes sociales y sus plataformas privadas en internet a las personas que salieron a las calles en Jovellanos, Matanzas, ese mismo día. Tras ser interrogada fuertemente en centro desconocido de la Seguridad del Estado, fue trasladada sin aviso a su madre hacia un centro de detención de menores, insertándosele en área de estricta vigilancia policial en unión a otros menores de edad tildados como presuntos responsables penalmente y jóvenes adultos que habían participado en las protestas. Se le inculpa en este caso del ejercicio de derechos fundamentales por internet y se le responsabiliza de los desórdenes públicos, actos vandálicos, y falsos delitos de sedición que se ha incoado contra personas del poblado en que reside.

El derecho a comunicación entre menor y padre se produjo al cuarto día de arresto vía telefónica (jueves 15 de julio), informándole la niña bajo angustia y petición desesperada de libertad que, le habían hecho firmar 5 documentos cuyo contenido desconocía, momentos en que no se le había entregado copia de ninguna diligencia ni orden policial sin presencia de abogado ni de mayores allegados con responsabilidades en su cuidado y protección. Tras días de arresto se le impidió vestir de ropa civil de su elección, siendo liberada gracias a la presión y denuncias que se realizaron por sus padres ante medios de prensa internacional.

Al momento del arbitrario arresto vivía sola con su madre y desde entonces el acoso y la vigilancia de los órganos de inteligencia policial no han cesado contra sus derechos y personas, siendo una niña asegurada fácticamente con medidas de represión policial indirecta que afectan su imagen, dignidad y desarrollo.

Un niño de 15 años de edad fue brutalmente detenido durante las manifestaciones que se sucedieron en Artemisa el día 11 de julio de 2021 tras una redada policial y paramilitar con

violencia que ordenara la dirección del Partido contra miles de personas indefensas, situación que derivó en un enfrentamiento desigual entre fuerzas armadas y población cubana en la que había decenas de menores. Según testimonios brindados bajo cláusulas de protección, el menor resultó herido, razones por las cuales tuvo que ser trasladado al Hospital de Artemisa a recibir atención médica sin aviso alguno a los padres para encubrir el exceso. El traslado se realizó tras habersele esposado los pies y manos como peligroso delincuente.

Desde entonces la medida de aseguramiento continúa practicándose fuera de los establecimientos penitenciarios oficiales. No se ha formalizado contra él acusación oficial y sobre su situación no se han realizado declaraciones públicas del Estado y Gobierno que transparente el tipo de proceso a que se enfrenta, siendo víctima de vigilancia y de hostigamiento policial.

Otro niño de 15 años de edad víctima de la represión policial desatada el 11 de julio fue arrestado el 13 de julio de 2021, dos días después que participara en los sucesos de manifestación cívica en Holguín. Tras días de arbitrario arresto policial y sin asegurar contacto físico entre el menor y su familia, fue trasladado hacia el lugar conocido como Centro de Menores de Holguín, instalación donde se encuentra retenido con media de internamiento y vigilancia del Ministerio del Interior. La decisión se tomó sin haberse desarrollado el correspondiente proceso administrativo y con violación de las garantías del referido proceso.

En relación a lo anterior cabe señalar que ningún menor no responsable penalmente por edad puede ser arrestado e introducido en el sistema de cárceles y prisiones que el Estado y Gobierno tiene construido para enfrentar la delincuencia. Es deber ineludible el trato digno y humano, así como la comunicación urgente a los padres sobre las decisiones represivas que se adopten contra sus derechos y solo puede ser asegurado o privado de libertad tras haberse realizado el debido proceso y dictado resolución administrativa que haya adquirido firmeza.

Los pasos y reglas anteriores han sido arbitrariamente anuladas en los 3 niños y la niña que examinamos. A los padres no se les ha hecho partícipe de diligencia alguna y no cuentan con copia de resoluciones que legitimen el proceder practicado contra los mismos.

El Sistema para la Atención a los Menores con Trastornos de Conducta está regulado por disposiciones contenidas en el Decreto/Ley 64 de 30 de diciembre de 1982 dictado por el Consejo de Estado.<sup>7</sup> Por esta normativa y efectos integradores de la Ley de Procedimiento Penal reciben tratamiento policial diferenciado aquellas niñas, niños, adolescentes que se consideren --sin duda razonable-- presuntos comisores de delito en resolución judicial y, no hayan cumplido 16 años de edad, fecha a partir de la cual se es responsable penalmente ante el derecho penal. Sin embargo, el Gobierno de Cuba en relación a los 4 menores de 16 años de edad referenciados y examinados en este caso, ha incumplido sus preceptivas fundamentales de legalidad y debido proceso de modo integral porque:

**a)** Ninguno de los cuatro menores es responsable de delito al no haber ejercido más que derechos fundamentales como los de manifestación, expresión, petición y queja reconocidos en la vigente Constitución e instrumentos de Derecho Internacional que en favor de los niños ha reconocido el Estado de Cuba.

<sup>7</sup> Ver referencias al Decreto ley 64/182 en [menores.pdf \(gob.cu\)](#). Y la Resolución 7/2021 del MININT en [goc-2021-o41\\_0.pdf \(gob.cu\)](#)

**b)** No ha recaído sobre alguno de los 4 resolución dispositiva del Fiscal que disponga la propuesta de sobreseimiento libre, parcial o total (archivo definitivo de la acusación) del expediente de fase preparatoria conforme lo preceptúa el artículo 268 en relación al apartado 2 del artículo 265, todos de la anterior Ley de Procedimiento Penal para entonces vigente. Denunciamos en este caso el deber legal incumplido.

La práctica jurídica cubana e internacional informan y aseguran que, cuando existen evidencias de delito(s) las circunstancias exigen del policía y Fiscal la radicación de denuncia con independencia de la edad y demás circunstancias que inciden en los hechos y personas. Seguidamente, cualquier decisión distinta a poner el asunto en manos del juez para que dicte sentencia definitiva, debe resolverse como incidente trascendental previo mediante el dictado de resolución fundada que firme primeramente el fiscal y valore luego un tribunal en distinto procedimiento y resolución dentro de los autos del propio proceso.

De esta forma el fiscal y el tribunal fijan el alcance de la relación jurídica procesal y el sentido de la acción penal dentro del proceso.

Según los preceptos procesales comentados, podrán razonarse solicitudes de archivo definitivo cuando el acusado no resulte responsable penalmente de delitos investigados y cuando exista una de las causales a valorar como el problema de la edad de la responsabilidad penal.<sup>8</sup>

**c)** Por consiguiente, que se les trate como delincuentes por arbitrio policial subjetivo sin pronunciamientos judiciales al respecto es decisión contraria a Derecho y deben cesar con inmediatez las medidas policiales penales y administrativas que se han ordenado en su contra que restringen la libertad personal y demás derechos que contribuyen positivamente el libre desarrollo de su personalidad. Es ilícito que estén desarraigados de sus entornos familiares, escolares, comunitarios y sociales y son arbitrarias las privaciones y limitaciones dispuestas contra la libertad sin el debido proceso, actuación que debe resolverse mediante la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios causados con medidas compositivas de relevante interés.

Las decisiones de Gobierno y fiscales correctivas a aplicar implican al amparo del artículo 99 de la vigente Constitución que se les fomente el derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, la correspondiente reparación o indemnización con independencia de la ausencia de leyes y disposiciones que hagan posible la acción y garantía en tiempo más breve.

Señalamos que el Ministerio del Interior, así como la Fiscalía General de la República como órgano responsable de representar los derechos ciudadanos, especialmente aquellas dependencias pertenecientes a las provincias de La Habana, Matanzas, Artemisa y Holguín han incumplido con otras disposiciones específicas dispuestas para la racionalidad y legalidad del procedimiento administrativo y policial a seguirse contra menores declarados como delincuentes que dispone la Resolución 7 de 2021 de Ministerio del Interior. La norma establece el nuevo Reglamento de los Consejos de Atención a Menores, subordinados al Ministerio del Interior y exige que:

---

<sup>8</sup> Artículo 265 de la Ley de Procedimiento Penal: “ARTICULO 265. *Procede el sobreseimiento libre cuando: 1) El hecho no sea constitutivo de delito; 2) aparezcan exentos de responsabilidad penal los acusados como autores o cómplices.*”

a) Se tome por escrito y en audiencia el criterio de los padres o tutores respecto a las decisiones y a las opiniones que emitan el MININT, la Dirección de Educación del municipio de residencia, así como la dirección municipal de Trabajo y Seguridad Social que atiende la actividad de prevención social del territorio. Esta acción que debió orientar el Fiscal y contrastarla con acierto y pruebas no se dispuso en ninguno de los 4 casos por existir sobre ellos un alto interés político de represión.

b) Si la decisión implica una probable medida de internamiento conforme lo dispone el Decreto Ley 64, resulta necesario formar un expediente preliminar y dar traslado de él con todos los antecedentes al Consejo Municipal de Atención a menores, argumentándose la medida de Vigilancia y Atención por el Ministerio del Interior por el tiempo que requiera el Fiscal, el MININT o cualquier otra autoridad con interés en el resultado.

Esta decisión determina el inicio de la tramitación del proceso administrativo de aseguramiento conforme lo disponen los artículos 26 y siguientes de la Resolución 7/2021 del MININT y debe comunicarse oficialmente a cada padre, madre o tutor sin dilación, habida cuenta el resultado final que se emite por resolución no tarda más de 45 días por efectos declarativos de la Ley a menos que se informe la complejidad del caso.

Tras más de 8 meses de medidas represivas y limitativas de libertad, los padres, madres y/o tutores de los 4 menores desconocen del estado del proceso y de sus consecuencias legales.

c) Puede el Ministerio del Interior asegurar cautelarmente la ejecución de la decisión de internamiento antes de notificarse la resolución definitiva. No obstante, no procede y es ilegal (como se denuncia en los 4 casos) si se traslada al menor hasta el Centro de Evaluación, Análisis y Orientación al Menor sin tener en sus manos el resultado del colegio del tratamiento preventivo que recibirá la niña y/o niño que se ha dispuesto por el Consejo de Atención.

De dicho trámite o resultado no se informó a cada padre, madre, tutor y menor, incumplándose así por la representación del Gobierno de Cuba otra violación.

d) A diferencia del trato que reciben otros menores delincuentes internados sin razones e interés político, durante la detención y aseguramiento se les privó de pases a sus hogares, negando además la concesión de visitas reglamentarias con el propósito de aumentar el rigor represivo y profundizar en cada uno de ellos los daños que se han infligido a su personalidad y estabilidad emocional. Igualmente estuvieron y siguen privados de la satisfacción de otras necesidades básicas y nunca se les facilitó el derecho a tener contacto con sus familiares 2 veces a la semana aun cuando todos estuvieron en situaciones puntuales de serio y fundado temor.

e) Los menores víctimas de un indebido o arbitrario proceso administrativo que cuarte y restrinja sus derechos fundamentales, especialmente el de libertad personal, con motivo del incumplimiento de garantías que preceptúan las anteriores normativas no tienen garantías para acudir a un sistema de justicia imparcial.

Es decir, hasta el presente las resoluciones de internamiento en Centros de Reeducción de Menores que dictan los Consejos de Atención no son recurribles en sede judicial administrativa. El Artículo 35 de la Resolución 7/2021 del Ministerio del Interior dice negando el derecho a la justicia en sede imparcial: *“Contra lo resuelto por el Consejo Nacional no cabe otro recurso por la vía administrativa”*.

Y, los apartados 1 y 5 del artículo 657 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo... vigente dispone en contra del derecho a la defensa y del derecho de acceso a la justicia que:

No corresponden a la jurisdicción administrativa las cuestiones que se susciten con relación a las disposiciones que emanen de una autoridad concerniente a: 1) la defensa nacional, la seguridad del Estado, el orden público y las medidas adoptadas en circunstancias excepcionales para salvaguardar los intereses generales; y 5) la actividad educacional y la disciplina escolar y estudiantil.

Por tanto, en estos casos no hay acceso a la justicia ante un órgano imparcial.

### 3. Dos casos de violaciones

**Brandon David Becerra Curbelo** es un niño cubano que nació el 7 de noviembre de 2003. Como el resto de los señalados se encuentra recluido en la Prisión de Jóvenes de Occidente de La Habana en virtud del Expediente de Fase Preparatoria No. 143/2021 del Órgano Especializado de Investigación Criminal de los Delitos Comunes en unión a adultos que esperan juicio oral por los mismos delitos. Se encuentra recluido junto a presos por delitos comunes implicando riesgo y amenazas para su vida, salud y persona.

El adolescente refiere insistentemente a su madre que *“él no sabe por qué está preso, cuando lo único que hizo fue decir lo que pensaba de forma oral en el seno de las manifestaciones”*.

Fue detenido por participar en las manifestaciones en la barriada habanera La Güinera. No tiene antecedentes penales, buena conducta social y moral, no tiene tampoco otras experiencias negativas por actos contra la Ley de tipo policial. Es un menor de 17 años que fue acusado de Sedición con petición fiscal de 18 años de privación de libertad y que resultó sancionado a 13 años de arbitraria cárcel.

Forma parte de la causa en la que se acusa a personas de volcar la patrulla policial 1024 en la Calzada de 10 de Octubre, todos los cuales se enfrentan a solicitudes de penas bárbaras que van desde los 13 hasta los 25 años de prisión. La extrema reacción contra menores, jóvenes y adultos en dicho proceso obedece a motivaciones de escarmiento y venganza política. El proceso está matizado por a) calificaciones jurídicas indebidas para el terror; b) la insuficiencia y manipulación de pruebas; y, c) la presentación de testigos policiales parcializados con el interés represivos en el proceso.

Niega haber lanzado piedras, siendo víctima de la reacción brutal policial que con armas de madreo y disparo desplegaban fuerzas militares y paramilitares contra pacíficos manifestantes. Ha estado preso en la prisión de El Guatao. Estuvo 11 días bajo investigación en diferentes unidades sin que sus familiares fueran notificados de su paradero. Primeramente, fue instruido por el delito de desórdenes públicos, motivos por los cuales se le impuso la medida cautelar de Prisión Preventiva.

Días más tarde se informó que también estaba acusado y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por los cargos de propagación de epidemia y atentado en el propio expediente. Y, finalmente la acusación trascendió al falso e indebido delito de sedición, entregándosele la petición fiscal en la cual le piden 18 años de cárcel, encontrándose en este minuto el proceso pendiente de juicio oral, estado que se encuentra desde hace más de 8 meses, enfrentándose ahora a los efectos de una desproporcionada pena de 13 años de cárcel.

**Jonathan Torres Farrat** es un niño cubano menor de edad, nació el 11 de julio de 2004 que se encuentra preso en la Prisión de Jóvenes de Occidente El Guatao, La Habana, enfrentándose a una petición fiscal de largos 8 años de cárcel.

Presenta antecedentes patológicos personales de hipertensión arterial, acompañado de ligera hipertrofia ventricular izquierda. Dependiente de medicamentos que no recibió hasta pasados 20 días de su arresto. Es un adolescente en situación de vulnerabilidad social por concepto de enfermedad y pobreza.

En el momento de su detención, su pareja sentimental se encontraba con 7 meses de gestación, resultando la madre también una niña adolescente de la misma edad que Jonathan (17 años), viendo la luz definitivamente su hijo en días recientes.

Fue detenido en su vivienda el 13 de agosto de 2021 sin orden de detención alguna, aduciendo la policía que Jonathan salía en uno de los vídeos de las manifestaciones del 11 de julio lanzando piedras, imputándoseles falsos cargos de desórdenes públicos, atentado y propagación de epidemias.

Testimonios del padrastro refieren que Jonathan se encontraba en la manifestación del 11 de julio en su búsqueda, por pedido de su madre, lográndose encontrar con este detrás de una columna de una construcción porque la policía realizaba disparos de armas de fuego contra la masa de manifestantes. A la misma vez, policías y paramilitares lanzaban piedras contra la multitud porque otro grupo de personas entablaron resistencia, momento en que Jonathan decide lanzar una sola piedra en acto de defensa legítima y de estado de necesidad y correr para salir del escondite en que se encontraba. Acto seguido se fueron juntos hasta la casa.

Estuvo en la estación policial de Acosta y Chacón de La Habana como un delincuente adulto más, recibiendo maltrato y violencia en igualdad de condiciones al resto de los arrestados con motivo del 11 de julio. Luego fue trasladado al centro penitenciario El Guatao en que se encuentra. Le negaron Habeas Corpus y cambio de medida cautelar de prisión provisional sin razones legales, aportándose en su contra criterios generales y subjetivos que no vencen la presunción de inocencia. Su madre no tuvo acceso al Expediente de Fase Preparatoria durante largos 5 meses y tras 8 meses de encierro con padecimientos de salud no atendidos no ha recibido juicio ni sentencia firme penal que lo declare culpable.

#### **4. Violaciones generales atribuibles a la Fiscalía General de la República de Cuba y al Ministerio del Interior que describen una estrategia cohesionada de represión de derechos y libertades en la que se encuentran inmerso 39 menores**

Tras el examen de los Expedientes de Fase Preparatoria, acusaciones fiscales formales y resoluciones judiciales aceptando el conocimiento de los procesos conforme a la muestra examinada por el grupo de expertos del Observatorio Cubano de Derechos Humanos concluimos las siguientes consideraciones violatorias.

**1.** No se observa en las acusaciones fiscales la configuración o tipificación alguna de delitos previstos en el Código Penal, anulándose principios esenciales del Derecho Penal como el de legalidad y el de especialidad. Las normas en comento exigen que se investiguen y narren

hechos delictivos concretos previstos con exactitud y claridad en la Ley al ser los hechos delictivos el objeto del proceso.

El señalamiento es fácil de deducir. Si no hay delito penal, pudiera haber denuncia e investigación, pero no acusación ni sostenimiento de medidas cautelares que restrinjan el derecho de libertad más allá del tiempo razonable debido. Tampoco pueden desarrollarse en extremo diligencias de instrucción salvo aquellas elementales de averiguación preliminar de los hechos pudiendo permanecer como mínimo los menores, adolescentes y/o jóvenes con medidas sustitutivas de la prisión provisional. No puede haber juzgamiento y en su defecto no puede existir petición de pena condenatoria.

Aseguran en estos casos los órganos de instrucción y los fiscales a cargo del conocimiento de tales asuntos la impunidad gubernamental al ser evidente que aquellas autoridades, funcionarios y agentes de la Seguridad del Estado que ordenaron la coartación de derechos individuales resultan ser –como mínimo– presuntos responsables de varios delitos con la cualificación especial de haberlos ejecutado con “*abuso de sus cargos*” y bajo los presupuestos de la incitación a través del discurso de enfrentamiento oficial.

**2.** Convocar sin coacción a terceras personas para sumarse a la marcha pacífica por cualquier medio y canal de información comunicación, lejos de ser elementos de los delitos de desórdenes públicos, instigación a delinquir o sedición, constituye un presupuesto complementario y sustancial del derecho a la manifestación, habida cuenta el acto implica llamamiento de personas a convocatorias previas y durante el proceso, así como declaración abierta y transparente de sus objetivos.

**3.** El 11 julio de 2021, como proceso masivo de manifestación en el que estaban inmersos menores, adolescentes y/o jóvenes demostró que no había liderazgo, sino actos desconectados ante llamamientos espontáneos, surgidos al calor de los deseos de expresión, petición y quejas reales que no se ha permitido canalizar a la población cubana, siendo ilegal que se identifiquen con meras especulaciones y frase observadas en los escritos acusatorios que varios de ellos ejercieron función protagonista de liderazgo y por consiguiente se les incrimine con mayor rigor.

La mayoría los acusados transparentaron en su individualidad y sin violencia el pensamiento y conciencia íntima de naturaleza política al que se arraigan conforme les dictaba su conciencia, pudiéndose observar entre la amplia masa de manifestantes una evidente pluralidad de tendencias políticas e intereses de diversa naturaleza. Entre ellos existe el grupo de personas que rechazan el régimen institucionalizado por infinidad de razones, llamándolo como ‘*dictadura*’, terminología que no es, ni puede ser valorada como ofensiva en absoluto, al ser propia de las definiciones que gestiona la teoría sociopolítica y jurídica de los diferentes tipos de Estado de acuerdo al grado de desarrollo de instituciones, valores, mecanismos y leyes que demuestren.

**4.** Es inaudito que Díaz Canel, presidente de una supuesta “República Socialista de Derecho” se sienta víctima, ultrajado u ofendido (desacatado) por tararearse frases de la canción “*Díaz*”

*Canel Singao*”, único elemento por el que se solicitan hasta 3 años de privación de libertad a infinidad de acusados menores, adolescentes y/o jóvenes que siguen la canción, alegándose por la acusación que se ha infringido el apartado segundo del delito de desacato previsto en el artículo 144 del Código Penal.<sup>9</sup>

En estas acusaciones, los instructores y fiscales con ilegitimidad se subrogan en lugar y grado de Díaz Canel haciendo creer a los operadores del derecho (fiscales, abogados y jueces) con meras frases construidas que, se ultraja la imagen de dirigentes, cuando es necesario en todo caso para la configuración del delito, que el agraviado manifieste oficialmente el sentimiento público de víctima y que es relevante evadirse del rango de la tolerancia como J de Estado.

Sin recato a derechos constitucionales se tuvieron también como elementos esenciales de los delitos de desacato, desórdenes públicos, instigación a delinquir y sedición, tararear frases como *“Patria y Vida”*, *“abajo el comunismo y libertad”*, definiéndose con amplia subjetividad y poder sobre las terminologías que su carácter *“contrarrevolucionario”* se dirigía a derrocar el Gobierno, desestabilizar el orden y la tranquilidad ciudadana interna, sumar personas a los *“disturbios y el caos”* y a *“promover la violencia”*.

5. Actos propios del ejercicio de la manifestación como salir hacia las calles (espacio público), llamar sin coacción a personas para que se sumasen a los eventos, filmar y divulgar en internet los sucesos para juntarse en una causa de pedir se entendieron falsamente como *“formación de tumulto de personas”* para el desorden, la incitación a delitos, violentar la legalidad constitucional y desestabilizar el orden político y social legitimado en ella.

En tanto, la espontaneidad en caminar hacia las sedes de los respectivos Gobiernos Locales, instituciones administrativas determinadas y las instalaciones del Partido Comunista existente en cada cabecera municipal y provincial o permanecer frente a estos lugares pronunciando quejas y peticiones diversas, se entendieron, manipularon y presentaron en los escritos acusatorios fiscales como conducta violenta organizada para *“arremeter contra funcionarios y autoridades”* y *“atentar contra el orden socialista”*.

## **5. Violaciones generales atribuibles al Sistema Judicial contra manifestantes del 11 de julio sin interesar la condición de menor de edad**

1. Al aceptarse las acusaciones como causa penal y disponer la celebración de juicio oral sin variar incluso medidas cautelares en ninguno de 39 casos, los órganos judiciales incumplen el deber esencial de observancia de la legalidad e individualidad del Debido Proceso y de respeto a la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 144 del CP. Delito de desacato. *El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro, a una autoridad, funcionario público, ... en el ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, ... respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.*



Con relación a ello, no debieron admitirse como causa penal las investigaciones y acusaciones presentadas por la parte fiscal al no narrarse dentro de los hechos un delito penal y presentarse las denuncias sin igualdad probatoria, sin pruebas objetivas que demuestren el desorden público, disturbios, violencia, amenaza, desacato, intimidación notoria a las autoridades o agentes policiales y sin los elementos intencionales técnicos y jurisprudenciales que exige el delito de sedición.

2. Se obvió en todos los casos la *presunción de inocencia* que exigen los artículos 95 de la Constitución y disposiciones de la [Instrucción No.247](#) de 23 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo.

3. Mediante tales presupuestos y tendencias ligeras de actuación los órganos judiciales ratificaron también en estas propias resoluciones sin razones legales varios tipos de medidas cautelares, destacándose la más agresiva de todas: la prisión provisional contra sujetos menores, adolescentes y jóvenes cuyas edades no rebasan los 20 años de edad, contra mujeres con hijos menores a su cargo y una buena parte de ellos sin antecedentes penales o con antecedentes penales sin eficacia por la aplicación de términos de prescripción u otros mandamientos de extinción que reconoce el Código Penal cubano.

Los tribunales al apartarse del sentido legal que previó el legislador a la hora de definir los requisitos para la imposición de medidas cautelares, irresponsablemente han venido legitimando con sus resoluciones previas los mismos efectos restrictivos de una condena anticipada, toda vez que la mayoría de los acusados en prisión provisional están depositados en centros penitenciarios donde se extinguen condenas firmes y existe para su convivencia los fueros de un reglamento disciplinario distinto al que demandan las personas que están pendientes de juicio oral con edades que oscilan entre los 16 y 18 años de edad.

4. Ninguna de las resoluciones judiciales analizadas (autos y sentencias en procesos sumarios a las que hemos accedido), denuncian el exceso de funciones y violencia de policías, agentes y autoridades/funcionarios implicados en la sofocación de marchas pacíficas, especialmente las agresiones verbales, físicas y con armas que están expuestas en las actuaciones sumariales por un grupo relevante de acusados y testigos comparecientes.

Releva de esta manera la judicatura a los fiscales de la responsabilidad que asumen por incumpliendo exacto de las obligaciones previstas en el artículo 105 de la Ley procesal anterior (control del proceso), anulando así la garantía de denuncia contra el excesivo poder, elemento que demuestra la falta de imparcialidad.

La Ley de Proceso Penal obliga al Instructor a acumular en los expedientes todos los detalles que pudieran servir tanto para la acusación como para la defensa. Normativamente la Ley garantiza la igualdad entre las partes fijando deberes ineludibles. El artículo 128 de la propia Ley dispone que para llevar a efecto lo dispuesto, el Instructor puede ordenar que comparezcan sin dilación las que se encuentren en cualquier sitio próximo o en el seno de los hechos que se

cuestionan como delito, y recibirá de todas, separadamente, las oportunas declaraciones para su debida valoración. A su vez, están obligados a la práctica de las diligencias conducentes a la comprobación de esas manifestaciones. Ninguno de tales deberes se cumplió a cabalidad, declarándose culpable a incalculable porcentaje de menores inocentes.

5. Se puede concluir que los tribunales cubanos deben declararse en un tipo especial de incapacidad fáctica para impartir justicia, toda vez que el cúmulo de infracciones y violaciones de la ley que han sido señalados no logran conseguir en la percepción ciudadana (justiciables y sociedad como destinatarios del servicio público que deben prestar) el mínimo grado de confianza para la obediencia y acato respetuoso de sus decisiones.

Por tanto, es comprensible que infinidad de acusados --sabiéndose inocentes—entre ellos menores, adolescentes y /o jóvenes manifiesten no contratar servicios de abogados para su defensa técnica, rechazando incluso la defensa de oficio que practican abogados por mandato imperativo de la ley en procesos ordinarios.

Es desconcertante que acusados y familiares den por hecho que es imposible vencer la declaración de culpabilidad ante la arbitrariedad de todo un sistema de poder que está coordinado y controlado para la represión política a través de la criminalización de conductas cívicas no delictivas.

Carecen entonces los jueces en teoría y práctica de legitimidad para obrar. Y no es exagerado plantear que algunos directivos (magistrados de mayor nivel) y jueces de instancias inferiores en lo particular puedan ser presuntos culpables --como mínimo-- del delito de prevaricación previsto y sancionado en el artículo 139 del Código Penal.

## **6. Violaciones a los derechos y garantías que exigen el debido trato en el sistema penitenciario**

No hay justicia carcelaria ni tribunal especializado con facultades de inspección y subsanación de daños en favor de reclusos ni de menores en estado de reclusión. El tratamiento carcelario cubano de adolescentes y jóvenes comisores de delitos con edades que van desde 16 hasta 18 años no se hizo conforme a la Convención de los Derechos del Niño y las reglas internacionales.

La Orden No. 7 de del 1 de diciembre de 2016 o Reglamento del Sistema Penitenciario, dictada por el Viceministro Primero del Interior, norma que es rectora para Cuba, infringe los postulados de la convención en tanto:

1. El artículo 8 del Reglamento clasifica como “Joven” a menores para el trato diferente que los presos (internos) reciben una vez ingresados en centros penitenciarios. La clasificación se produce formal y estadísticamente en tanto la persona encarcelada posea edades entre 16 y 20 años de edad. Como puede apreciarse los menores de 18 años de edad por disposición de la misma ley interna son tenidos como jóvenes en su integralidad, negándosele el trato correspondiente a la edad. Especialmente los menores de 18 años fueron mezclados con jóvenes y adultos.

2. El artículo 14 dispone que quienes cumplen medidas cautelares de prisión provisional deben estar separados en centros distintos o áreas internas distintas ubicadas dentro de un mismo centro carcelario. Esta última variante les da oportunidad de tenerlos presos en establecimientos de cumplimiento de condenas, siendo una violación constante por “problemas de capacidades e infraestructura” unir presos pendientes de juicio con sancionados sin diferenciar a los menores de edad.

3. Los artículos 22, 35 y 36 del Reglamento disponen que por edad sean clasificados los acusados o sancionados una vez que ingresen al sistema penitenciario, pero su ubicación depende en última instancia de la Comisión de Clasificación que preside el Jefe del Centro y la integran funcionarios denominados reeducadores. Como puede apreciarse existe un margen de discrecionalidad legal no controlado que se presta para violaciones de acuerdo a justificantes que se expongan ante la Comisión.

4. También inciden en tratamiento de clasificación negativa y discriminante que la alta dirección del MININT e incluso de las FAR pueden disponer tipos especiales de clasificación por interés político u operativo sobre los acusados al amparo de facultades existentes en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento. Los que ingresan por motivos políticos se les denomina “CR” que significa “contrarrevolucionario” y reciben en lo adelante el trato y derechos que definan los agentes de la Seguridad del Estado que los atienden.

En virtud de todo lo anterior, quejas, reclamaciones y denuncias de padres, madres, tutores y abogados han sido desestimadas, legitimándose de manera forzosa las estrategias particulares de represión que se diseñan de modo individual contra cada interno por razones políticas. Estas medidas implican la negación de beneficios y derechos carcelarios conforme lo disponga la Seguridad del Estado y el mando superior de Cárceles y Prisiones que se subordina al viceministro del interior.